



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintisiete (27) de febrero de 2024.

HORA: 09:00 A.M.
RADICACIÓN: 730013105001**20170033400**
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ SILVA
SOLANO GUERRERO Y la menor A.M.R.L.
DEMANDADA: ALMACENES YEP IBAGUÉ –LIQUIDADA

Se autoriza el trámite virtual de esta diligencia por así permitirlo la Ley 2213 de 2022 y se autoriza su grabación en los términos del artículo 73 del CPTSS.

INTERVINIENTES	
Juez	RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Apoderado demandante	FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS
Curador Ad Litem	OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL

**AUDIENCIA OBLIGATORIA (Art. 77 CPTSS)
CONCILIACIÓN**

Se declara fracasada y clausurada esta etapa, continuándose con el trámite del proceso.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas por resolver. Por consiguiente, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

Continuando con trámite correspondiente, el Despacho procede a **SANEAR EL LITIGIO**, observando que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, y **que el proceso** se ha llevado conforme a las normas propias del mismo, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Litigio versará en determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes entre el 05 de junio de 1989 al 06 de mayo de 2016, revisar la modalidad del mismo. De ser positivo lo anterior, se verificará si hay lugar o no, al reconocimiento pago de las prestaciones sociales y demás acreencias solicitadas en la demanda, tales como salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, pago de vacaciones y las sanciones establecidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 65 el CST.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (archivo 01 pagina 26-27)

I. Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda.

II. Testimonios de Gloria González e Isnelda Peña.

III. Interrogatorio de parte al Representante legal de la demandada.

Se admitió el desistimiento de la prueba testimonial.

A FAVOR DE ALMACENES YEP EN LIQUIDACIÓN

Las documentales aportadas con la demanda.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS) CIERRE DEBATE PROBATORIO

Agotado lo anterior, y como las pruebas documentales decretadas ya obran en su totalidad dentro del expediente, es procedente dar por clausurada etapa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

CIERRE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN JUZGAMIENTO

Seguidamente, se dictó la sentencia, cuya parte resolutive se transcribe:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ SILVA y ALMACENES YEP EN LIQUIDACIÓN**, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 05 de junio DE 1989 y el 06 de mayo de 2016. Según lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR A ALMACENES YEP EN LIQUIDACIÓN a pagar al señor **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ SILVA** los siguientes conceptos:

Por concepto de salarios: \$254.678

Por concepto de prima de servicios: \$1.039.506,00

Por concepto de cesantías: \$1.656.379

Por concepto de intereses a las cesantías: \$165.007

Por concepto de vacaciones: \$1.149.884

Por concepto de indemnización reconocida por la accionada: \$43.129.036

Por concepto de indemnización por no consignación de cesantías: \$3.056.130.

Lo que corresponde a indemnización, quinquenio, indemnización reconocida por la accionada, sanción por no consignación de cesantías y vacaciones, deberán pagarse debidamente indexados.

TERCERO: CONDENAR a la **ALMACENES YEP EN LIQUIDACIÓN** a pagar un día de salario por cada día de retardo, por los siguientes dos años a la terminación del vínculo laboral, esto es los 720 días siguientes a la ruptura del vínculo (06 de mayo de 2016 y hasta el

06 de mayo de 2018), que corresponde a la suma de **\$27.165.600** y a partir del día 721, esto es 07 de mayo de 2021, deberán cancelarse intereses moratorios sobre las prestaciones sociales y salarios, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, hasta que se verifique su pago, según lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Por Secretaría, inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensual vigente.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN: Presentado y sustentado por el apoderado judicial, curador ad litem, de la parte accionada.

AUTO

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el curador ad litem de la parte demandada en contra de la anterior sentencia, para que sean resueltos por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Ibagué.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830bad1e932eb5153a856fc314bd8a76fec8c5bfb8c09d6ea99601c5555250a5**

Documento generado en 27/02/2024 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>